CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C.,

Referencia: **Nulidad**
Radicación: **11001 0324 000 2018 00394 00**
Demandante: **Daniel Mauricio Mancera Silva, Oscar Felipe Merchán García y Pablo Rivas Robledo**
Demandado: **Corte Constitucional**.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Los ciudadanos Daniel Mauricio Mancera Silva, Oscar Felipe Merchán García y Pablo Rivas Robledo, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), solicitaron la nulidad de los artículos 55, inciso 8; 56, incisos 2 y 4 ; 57, inciso 1, 58; 59, inciso 3; 64, inciso 1 y 2; 72; 74 inciso 1; 76, 106 inciso 2 y 3 del Acuerdo 02 de 2015, «*por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento de la Corte Constitucional*», expedido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

1.2 Mediante auto de 24 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el medio de control para que los demandantes corrigieran los defectos formales señalados en dicha providencia consistentes en: *i)* realizar la designación de la parte demandada, así como el lugar y dirección para su notificación; *ii)* aportar la copia para el traslado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

1.3 Los actores, dentro del término señalado para tal fin, presentaron escrito de fecha 9 de octubre de 2019, suministrando la información requerida en el anterior proveído[1].

1.4. Hecha una revisión de los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la demanda cumple con los requisitos para la admisión de la demanda allí establecidos, y como quiera que el actor corrigió en debida forma lo solicitado por el Despacho, se admitirá la demanda.

1.5. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 [2] del artículo 171 del CPACA, cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, debe informarse de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; comoquiera que en el caso bajo estudio el medio de control se dirige en contra de artículos 55, inciso 8; 56, incisos 2 y 4 ; 57, inciso 1, 58; 59, inciso 3; 64, inciso 1 y 2; 72; 74 inciso 1; 76, 106 inciso 2 y 3 del Acuerdo 02 de 2015, «*por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento de la Corte Constitucional*», expedido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se advierte entonces el interés general de la comunidad, por lo que se ordenará informar a ésta de la existencia del presente proceso.

---

[1] Folios 70 a 98, Cuaderno principal.
[2] "…***5.*** *Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado".*

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 [3] del artículo 171 del código en cita, tratándose del medio de control de nulidad no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por Daniel Mauricio Mancera Silva, Oscar Felipe Merchán García y Pablo Rivas Robledo, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, contra los artículos 55, inciso 8; 56, incisos 2 y 4 ; 57, inciso 1, 58; 59, inciso 3; 64, inciso 1 y 2; 72; 74 inciso 1; 76, 106 inciso 2 y 3 del Acuerdo 02 de 2015, « *por medio del cual se unifica y actualiza el reglamento de la Corte Constitucional* », expedido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a la parte actora, según lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 *ibídem.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Corte Constitucional, al señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para este propósito la copia de la demanda y sus anexos, quedan a su disposición en la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación.

---

[3] *"…4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso".*

CUARTO: REMÍTASE inmediatamente y a través de servicio postal autorizado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás sujetos con interés directo en la demanda puedan contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

El plazo correrá según lo previsto por el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO. Se advierte a la entidad demandada que, durante el término de traslado, deberán allegar los antecedentes del acto acusado, atendiendo lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Publicar a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la existencia del actual medio de control.

OCTAVO: Téngase como parte demandante a: Daniel Mauricio Mancera Silva, Oscar Felipe Merchán García y Pablo Rivas Robledo; como parte demandada a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado